

**Recurso 131/2020**

**Resolución 253/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 16 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBLING INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de mayo de 2020, para la calificación de la documentación aportada por las empresas cuyas ofertas económicas estaban incursas en valores anormalmente bajos y determinación de las mejores ofertas, en relación con el contrato denominado «Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de concentración de vertidos y EDAR de Algámitas, de la Roda de Andalucía, de el Saucejo y de Villanueva de San Juan (Sevilla) (Expte. NET 775453), respecto del lote 3, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea -núm. 2019/S 203-494473- el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el

encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 16 de octubre de 2019, se publicó la licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 773.385,57 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** En sesión de fecha 19 de mayo de 2020, la mesa de contratación se reúne para la calificación de la documentación aportada por las empresas cuyas ofertas económicas estaban incursas en valores anormalmente bajos y determinación de las mejores ofertas, acordando las puntuaciones al respecto y el requerimiento a la licitadora AIMA INGENIERÍA S.L.P. para que presentase la documentación previa a la adjudicación para el lote 3.

**CUARTO.** El 29 de mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AMBLING INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. (en adelante AMBLING) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de mayo de 2020, en lo atinente a la puntuación obtenida en tres de los apartados del criterio de adjudicación valorado mediante la aplicación de fórmulas “Valoración de la experiencia”, respecto del lote 3.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 2 de junio de 2020, mediante oficio se dio traslado al órgano de contratación del citado escrito y se le requirió para que remitiese el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en este Tribunal el 23 de junio de 2020.



**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra un acuerdo de la mesa de contratación dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 773.385,57 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, se ha interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el 19 de mayo de 2020 en el que, en lo que ahora interesa, de un lado se valoran determinados



aspectos de las ofertas presentadas por las distintas licitadoras, entre otras por la entidad AMBLING y, por otro, se requiere a la licitadora AIMA INGENIERÍA S.L.P. para que presente la documentación previa a la adjudicación para el lote 3, al haberse determinado como la mejor oferta presentada para dicho lote.

La recurrente funda su recurso en la, a su juicio, incorrecta puntuación obtenida en tres de los apartados del criterio de adjudicación valorado mediante la aplicación de fórmulas “Valoración de la experiencia”. En concreto, en lo que se refiere a la valoración de la experiencia del Jefe de Equipo, del Especialista en Equipos y del Especialista en Procesos de Depuración, argumentando que a la puntuación total obtenida por la oferta presentada por AMBLING habría que adicionarle 2 puntos

A este respecto cabe señalar que el acto dictado por la mesa de contratación, atendiendo a su contenido, es un acto de trámite. Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá*



*que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

En este sentido, procede concluir que el acuerdo de la mesa de contratación donde se recoge la valoración de determinados aspectos de las ofertas y se requiere a una licitadora para que presente la documentación previa a la adjudicación, no constituye un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente.

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto objeto de recurso no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación, tal y como prevé el artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario el pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, así como sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBLING INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de mayo de 2020, para la calificación de la documentación aportada por las empresas cuyas ofertas económicas estaban incursas en valores anormalmente bajos y determinación de las mejores ofertas, en relación con el contrato denominado «Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de concentración de vertidos y EDAR de Algámitas, de la Roda de Andalucía, de el Saucejo y de Villanueva de San Juan (Sevilla) (Expte. NET 775453), respecto del lote 3, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

